

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1889.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 24 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

(1) Véase el Boletín núm. 132.

Séptimo. El nieto único que mantenga a su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayoresales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se consideraran precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su

noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándose, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

(Se continuará.)

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES

Existiendo en la actualidad tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Moraleja de Sayago, cuyo número asciende á la tercera parte del total de individuos de que debe componerse la expresada Corporación, se está en el caso de proceder á la provisión de las mismas en la forma determinada por la ley de 2 de Octubre de 1877; y á este fin, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dicho distrito para que proceda á la elección de tres Concejales el Domingo 22 del actual, en cuya fecha habrá de verificarse el acto de la votación.

La reunión de la Junta municipal del Censo para la designación de candidatos y nombramientos de Interventores, tendrá lugar el día 15 del corriente, ó sea el Domingo inmediato anterior al de la votación y el escrutinio general el Juéves 26, que es el inmediato posterior á la elección.

Esta se ajustará al procedimiento establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el cual se halla comprendido en el Indicador publicado en el *Boletín Oficial* del día 22 de Abril del año 1895, y sobre él llamo la atención de los que intervengan en las operaciones electorales, encargándoles la observancia de las disposiciones que en aquél se contienen. Zamora 4 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Diputación Provincial DE ZAMORA.

Sesión del día 2 de Noviembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR Y DEL SR. CASTILLA.

En la ciudad de Zamora á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se reunió la Diputación provincial con objeto de constituirse, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, D. Germán Vázquez de Parga, con asistencia de los Diputados provinciales D. Fabriciano Cid Santiago, D. Antonio Palao Girón, D. Nicanor Fernández, Don Felipe Esteva Pascual, D. Evaristo Diez Lozano, y con asistencia de los electos D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, D. Fidel Salvador Hernández, Don Tomás Salvador Lorenzo, D. José González Lobón, D. Evaristo Núñez García, D. Celestino Miguel Diez, D. José Santiago Pérez, D. Ramón Alonso Sánchez, D. Gregorio Alonso de Castilla, D. Francisco Rodríguez Alvarez, D. Constantino Brioso y Alonso, Don Fabriciano Santiago Rodríguez y D. Sixto Morán Arroyo.

Abierta la sesión por el Sr. Gobernador y previa lectura de la convocatoria de la misma, del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada y de los artículos de la ley relativos á este acto, por el Secretario de la Corporación D. Felipe Olmedo y Rodríguez, el Sr. Presidente declaró abierto el período semestral en nombre del Gobierno de S. M.

Seguidamente y en cumplimiento de lo que la ley dispone, el Sr. Gobernador invitó al Diputado de más edad, que resultó serlo D. Gregorio Alonso de Castilla, para que ocupase la Presidencia, y á los dos más jóvenes entre los presentes, que resultaron serlo los señores Morán y Esteva, para que actuaran como Secretarios.

Dichos señores ocuparon los puestos para los que fueron designados, y acto seguido el Sr. Gobernador, acompañado de los Sres. Fernández y Brioso, abandonó el Salón de sesiones.

El Sr. Presidente abrió acto seguido la votación para elegir la Comisión permanente de actas, en la que tomaron parte todos los señores que en el ingreso se dicen, á excepción de los Sres. Fernández y Brioso que no se encontraban en el Salón, depositando sus papeletas respectivas, y verificado el escrutinio dió este el siguiente resultado:

D. Saturnino Santos, diez votos.

D. José González, diez votos.

D. Antonio Palao, diez votos.

D. Celestino Miguel, diez votos.

D. Felipe Esteva, diez votos.

En su consecuencia, quedó constituida y proclamada la Comisión permanente de actas con los señores antedichos, habiendo aparecido también seis papeletas en blanco.

Por los mismos procedimientos y tomando parte los señores que se dicen en la primera votación, se procedió á elegir la Comisión auxiliar de actas, cuyo escrutinio dió el siguiente resultado:

D. Francisco Rodríguez, ocho votos.

D. Sixto Morán, nueve votos.

D. Fabriciano Santiago, nueve votos, y uno respectivamente D. Fidel Salvador, D. Fabriciano Cid, D. Nicanor Fernández y D. Evaristo Núñez, quedando en su consecuencia proclamados por mayoría de votos los tres primeros señores.

El Sr. Núñez, previa la venia de la Presidencia, expuso: que en consonancia á lo que la ley dispone y al decreto de doce de Enero de mil ochocientos setenta y tres, que impide que ningún Sr. Diputado que tenga en su acta protestas graves pueda formar parte de ninguna Comisión de actas, no podía figurar el Sr. Morán y Arroyo en la auxiliar para la que había sido elegido, puesto que el acta del Sr. Morán contenía protestas que de graves podían calificarse.

El Sr. Morán expuso: que ningún conocimiento tenía de tales protestas, pero que en el caso de existir no bastaba la afirmación de tales protestas, si no venía acompañada de los justificantes precisos, y que no existiendo éstos, consideraba su acta tan limpia como la de cualquiera otro Sr. Diputado.

El Sr. Núñez insiste en su pretensión y en contra de la misma hacen uso de la palabra los Sres. Palao, Santos y González Lobón, y el Sr. Presidente dió por terminado este incidente, ratificando la proclamación de las Comisiones y ordenando que la auxiliar emita dictámen, suspendiéndose la sesión hasta tanto.

Reanudada quince minutos después, se dió lectura por un Sr. Secretario del dictámen de la Comisión auxiliar de actas emitido respecto á las de Don Saturnino Santos, Don José González Lobón, D. Celestino Miguel, elegidos respectivamente por los distritos de esta capital, Benavente y Puebla-Alcañices, y proponiendo la aprobación de dichas actas.

El Sr. Presidente dispuso quedaran veinticuatro horas sobre la Mesa, según precepto legal y levantó la sesión, citando para la inmediata á las diez de la mañana como el Reglamento dispone.

Y en cumplimiento del art. 64 de la vigente ley orgánica de Diputaciones, se publica este extracto en el *Boletín Oficial*.—Felipe Olmedo, Secretario,

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

En los días que á continuación se expresan queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los Recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Partido judicial de Bermillo de Sayago.

Zonas.	PUEBLOS	RECAUDADORES	MES Y DÍAS	Horas
Única.	Muga	Manuel González	Noviembre 3	
	Zafara		4	
	Palazuelo		5	
	Fornillos		6	
	Fermoselle		7 al 10	
	Carbellino		11	
	Roelos		12	
	Salce		13	
	Argusino		14	
	Almeida		15 y 16	
	Villamor de Cadozos	17		
	Bermillo	18 y 19		
	Villadepera	4 y 5		
	Villardiegua	6 y 7		
	Moral	8		
	Argañín	4		
	Torregamones	11		
	Gamones	12		
	Luelmo	13		
	Maralina	14		
	Villamor de la Ladre	15 9 á 2		
	Moraleja	4		
	Torretrades	5		
	Piñuel	6		
	Villar del Buey	7 y 8		
	Badilla	11		
	Fariza	1, 2 y 3		
	Gáname	4		
	Malillos	5		
	Sogo	6		
	Abelón	7		
	Sobradillo	10		
Mogatar	11			
Pererucla	12 y 13			
Cabañas	4			
Tamame	5			
Peñausende	6 y 7			
Viñuela	10			
Escuadro	11			
Alfaráz	12			
Fresno	13			

Partido judicial de Zamora.

3.ª	Valcabado	Miguel Martín	1 y 2
	Madridanos		3 y 4
	Moraleja del Vino		5, 6 y 7
	San Pedro de la Nave		9
	Almendra		10
	Palacios del Pan		11 y 12
	Andavías		13 y 14 9 á 2
	Hiniesta		16 y 17
	Roelos		18
	Cubillos		19 y 20
Alfaráz	21 y 22		
Villaseco	23 y 24		
Muelas del Pan	25 y 26		

Partido judicial de Benavente.

1.ª	Benavente	Heliodoro de Paz	6 al 10
	Arrabalde		6 y 7
	Alcubilla de Nogales		6 y 7
	Arcos de la Polvorosa		2
	Burganes de Valverde		15 y 16
	Bretocino		15
	Castrogonzalo		13 y 14
	Fuentes de Ropel		10, 11 y 12
	Fresno de la Polvorosa		10 y 11 9 á 2
	Manganeses la Polvorosa		8 y 9
	Matilla de Arzón		13 y 14
	Milles de la Polvorosa		12
	San Cristóbal Entreviñas		3 y 4
	Sta. Cristina la Polvorosa		3 y 4
	Sta. Colomba las Carabias		17
	Sta. Colomba las Monjas		2
	Villanueva de Azoague		8 y 9
Villanazar de Valverde	16 y 17		

2.ª	Calzadilla de Tera	Francisco Martín	2 y 3
	Camarzana de Tera		7 y 8
	Melgar de Tera		8
	Micereces de Tera		2 y 3
	Otero de Bodas		21 y 22 9 á 2
	Pública de Valverde		15 y 16
	San Pedro de Ceque		7 y 8
	Santa Croya de Tera		6
	Sitrama de Tera		2
	Vega de Tera		5 y 6

Partido judicial de la Puebla de Sanabria

Única	Galende	Manuel San Román AUXILIARES	2, 3 y 4
	Trefacio		5 y 6
	Robleda		7, 8 y 9
	Rosinos		10, 11 y 12
	San Ciprián		13
	Justel		14
	Muelas		15 y 16
	Donado		17
	Espadañado		18 y 19
	Manzanal		20
	Lanseros	21	
	Villardeciervos	23 y 24	
	Otero de Sanabria	2	
	Palacios	3 y 4	
	Asturianos	5, 6 y 7	
	Peque	9 y 10	
	Molezuelas	11 y 12	
	Rionegro	13, 14 y 15 9 á 2	
	Mombuey	18 y 19	
	Otero de Centenos	20	
	Valparaiso	21 y 22	
	Cernadilla	23 y 24	
	San Justo	25 y 26	
	Valdemerilla	28	
	Porto	Manuel San Román AUXILIAR	
	Pías	3 y 4	
	Lubián	Santos González	
	Hermisende	7 y 8	
	Requejo	12 y 13	
	Pedralva	16	
	Cional	19 y 20	
	Codesal	2	
Folgoso	3 y 4		
Cobrerros	5 y 6		
Ungilde	9, 10 y 11		
Puebla	3 y 4		
Terroso	Manuel San Román		
	5 y 6		
	12		

Partido judicial de Toro.

1.ª	Toro	Manuel Santisteban	del 5 al 11
	Castronuevo		7 y 8
	Fuentes-secas		10 y 11
	Villalonso		13 y 14
	Villavendimio		21 y 22 9 á 2
	Morales de Toro		2, 3 y 4
	Villalube		16 y 17
	Gallegos del Pan		18 y 19
Matilla la Seca	17 y 18		

Partido judicial de Zamora.

1.ª	Arcenillas	Estéban Martín	3
	Cazurra		21
	Carrascal		23
	Corrales		11, 12 y 13
	Casaseca de las Chanas		4 y 5
	Casaseca de Campeán		16 y 17
	Gema		6
	Jambrina		7
	Entrala		10 9 á 2
	Peleas de Abajo		9
	Perdigón		18 y 19
	Pontejos		20
	San Marcial		22
	Tardobispo		24
	Villanueva		8
	Villaralbo		1 y 2

5.ª	Fontanillas de Castro	Fernando Gómez	4 y 5
	Piedrahita de Castro		7 y 8 9 á 2
	Moreruela los Infanzones		9 y 10

Partido judicial de Benavente.

Ayoo		6 y 7
Bercianos de Vidriales		5 y 6
Brime y Sog		12 y 13
Cubo de Benavente	Antonio Romero	23 y 24
Fuente-encalada		7 y 8
Granucillo	AUXILIARES	14 y 15
Pozuelo de Vidriales		16 y 17
Rosinos de Vidriales		19 y 20
Santibañez de Vidriales	Crescencio de Uña	8 y 9
San Pedro de la Viña	Mariano Torres	12 y 13
Tardemézar		9 y 10
Villageriz		20 y 21
Uña de Quintana		26 y 27
Villabrázaro		2 y 3
Maire		11 y 12
Pobladura		9 y 10
Torres		6 y 7
San Román		4 y 5
Colinas		16
Quiruelas	Luis Mayo	13
Quintanilla		17
Brime		18
Cunquilla		19
Breto		20 y 21
Santovenia		23 y 24
Villaveza		25
Barcial		27

Partido judicial de Villalpando.

Cañizo		6 y 7
Villalba		8 y 9
Villarrín		10 y 11
Manganeses	Federico Gutiérrez	12 y 13
Riego		14 y 15
Granja		16 y 17
Villafáfila		18 y 19

Partido judicial de Alcañices.

Alcañices		2 y 3
Céadea	AUXILIARES	8 y 9
Fonfría		5 y 6
Gallegos del Río	Modesto del Río	9 y 10
Riofrío	Emilio Lorenzo	7 y 8
Samir de los Caños		8
Boya	Luis del Río Pérez	5
Figuera de Arriba	Manuel Calvo Casado	5 y 6
Figuera de Abajo		5
Mahide		5 y 6
Rabanales		14 y 15
Rábano		16 y 17
San Vitero		12 y 13
San Vicente de la Cabeza		8 y 9
Trabazos		12 y 13
Villarino tras la Sierra		3
Viñas		10

Ferreras de Arriba		2 y 3
Ferreras de Abajo		4
Faramontanos de Távara		19
Friera de Valverde		6
Moreruela de Távara		12 y 13
Morales de Valverde	Agustín González	9
San Pedro de Zamudia		20
Santa María de Valverde		16
Távara		17 y 18
Villanueva de las Peras		14
Villaveza de Valverde		7
Navianos de Valverde		8

Ayuntamientos encargados de la recaudación.

Sanzoles	El Ayuntamiento	8, 9 y 10
Villalazán	"	7 y 8
Bustillo	"	8 y 9
Vallesa	"	8 y 9
Piñero	"	5, 6 y 7
Argujillo	"	2, 3 y 4
Guarrate	"	15 y 16
Vevedemarbán	"	10, 11 y 12
Fresno de la Ribera	"	10, 11 y 12
Carbajales	"	7, 8 y 9
Cañizal	"	7 y 8
Belver	"	6, 7 y 8
Abezames	"	11 y 12
Malva	"	7, 8 y 9

Partido judicial de Zamora.

4.ª Zamora	Mateo Caño	3 al 15
------------	------------	---------

Partido judicial de Benavente.

4.ª Coomonte		16 y 17
Morales de Rey	Domingo Fernández	18, 19 y 20
Villaferrueña		21 y 22

Partido judicial de Zamora.

Algodre		3
Arquillos		4
Torres del Carrizal		4
Cerecinos del Carrizal		5
Monfarracinos		5
San Cebrián de Castro	Andrés Rueda	6 y 7
Montamarta		8 y 9
Benegiles		11
Morales del Vino		13 y 14
Coreces		18 y 19
Pajares		21 y 22
Molacillos		15 y 16

Zamora 31 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1259

Ayuntamientos.

FUENTESAUICO

No habiendo tenido efecto en el día de hoy por falta de número para constituir mayoría la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para examinar, discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido para las ocho mensualidades pendientes de vencimiento del ejercicio económico actual, convoco por segunda vez con el mismo objeto para la sesión pública que se celebrará por la expresada Junta el día 9 de Noviembre próximo á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales; advirtiéndole que con arreglo á lo que dispone la ley Municipal en su art. 149, formará acuerdo lo que vote la mayoría de los representantes que asistan á la sesión.

Espero por lo tanto que no dejarán de concurrir en el día y hora señalados, provistos de la credencial de su nombramiento.

Fuentesauico 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan de Luis Casaseca. R—1260

MALVA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos y sus recargos, y por el Ayuntamiento y asociados el de arbitrio extraordinario de paja y leña para el actual ejercicio económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días,

contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Malva 25 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Gregorio Serrano. R—1258

SALCE

Terminados por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de consumos, el adicional sobre la sal, así como también el extraordinario sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente ejercicio de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurridos sin verificarlo, no serán admitidas.

Salce 12 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Pedruelo. R—1256

TAGARABUENA

Terminado por la Junta repartidora que presido el repartimiento de paja y leña para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde

el en que sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos durante dicho período; pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Tagarabuena 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Maximino Alonso. R—1268

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

De la villa de Benavente y de la posada de Francisco, el de las harinas, desapareció el día 29 de Octubre último, una pollina, de la propiedad de Frutos Valdés Sandin, vecino de Castrogonzalo, cuyas señas á continuación se expresan:

Pelo negro, alzada cinco cuartas, edad ocho años, el lomo algo pelado, estuvo herrada de las manos, hoy desherrada con algunos clavos y está criando. Castrogonzalo 3 de Noviembre de 1896.—Frutos Valdés.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31